



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-150/2025

PARTE ACTORA: JESÚS HIDALGO
CORRALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinte** de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/224/2025**, que confirmó el dictamen de la elección de autoridades auxiliares correspondientes a la Colonia o Comunidad Valle de la Hacienda del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, expidió la convocatoria a las vecinas y a los vecinos del referido municipio que desearan participar en la integración de los consejos de participación ciudadana, como delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados municipales para el periodo 2025-2028.

2. Ampliación del plazo de registro. El dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Electoral de Cuautitlán Izcalli emitió un aviso¹ de ampliación del plazo de registro de las y los aspirantes a plantillas o fórmulas, así como de sus representantes y la modificación de las fechas establecidas en la base sexta de la convocatoria referida en el numeral que antecede.

3. Actualización de la convocatoria. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo por el que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México actualizó la convocatoria² previamente señalada.

4. Planillas y fórmulas registradas. El veinticinco de marzo siguiente, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli publicó las planillas y las fórmulas registradas³ para contender en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana municipales.

5. Jornada electoral. El treinta de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la elección de autoridades auxiliares en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

6. Emisión de dictamen. El cinco de abril del año en curso, la Comisión Electoral de Cuautitlán Izcalli emitió el dictamen⁴ de la elección de autoridades auxiliares municipales para el periodo 2025-2028, en el cual se declaró ganadora a la planilla dorada en la elección del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) de la Colonia o Comunidad Valle de la Hacienda.

7. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el dictamen referido, el nueve de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de

¹ Página visible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/GACETA-020.pdf>.

² Página visible en: <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/GACETA-022.pdf>.

³ Página visible en: <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/GACETA-023.pdf>.

⁴ Página consultable en: <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2025/04/GACETA-029.pdf>.

demanda ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el cual que fue radicado por el Tribunal local con número de expediente **JDCL/224/2025**.

8. Sentencia JDCL/224/2025 (acto impugnado). El uno de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal local resolvió confirmar el dictamen de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028, correspondiente a la Colonia o Comunidad Valle de la Hacienda.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo del año en curso, la ahora parte actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-150/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El doce de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: **(i)** radicar el juicio al rubro citado, **(ii)** tener por recibidas las constancias del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que, durante el término de Ley, **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, **(iii)** admitió la demanda, **(iv)** se ordenó dar vista a la planilla que resultó ganadora en la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y, **(v)** requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

4. Remisión de constancias de notificación. El trece de mayo siguiente, la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, remitió las constancias de notificación respectivas, en

cumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, las cuales se acordaron en su oportunidad.

5. Remisión de certificación. El propio trece de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada, lo cual fue acordado en su momento.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE**

AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁵, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada. Mediante proveído dictado en el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la planilla ganadora, a el fin de que, dentro del plazo otorgado, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara conveniente respecto del escrito de demanda del presente juicio.

Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, la vista se notificó a la planilla el día doce de mayo del año en curso.

A la documental referida se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de prueba pública al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la siguiente forma:

Notificación de la vista	Plazo	Certificación de no desahogo
12 DE MAYO 2025	Veinticuatro (24) horas	13 DE MAYO 2025

Por tanto, de conformidad con las certificaciones remitidas a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que la persona representante de la planilla

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

dorada omitió desahogar la vista otorgada durante la sustanciación del presente medio de impugnación, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de referencia y se tiene por no desahogada la vista.

CUARTO. Cuestión previa. Análisis de la reparabilidad. Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la línea jurisprudencial en el sentido que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de resolución deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre ese particular, es relevante tener en consideración lo establecido en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,⁷ así como lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**, en los que se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando la persona candidata electa ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agote la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas conforme al Derecho formalmente legislado.

Aunado a que en términos de lo establecido en esa propia norma jurisprudencial y en los fallos emitidos en los citados recursos de reconsideración, la excepción para analizar y resolver el fondo de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo la constituye los casos en los que entre la fecha de la celebración de la jornada electoral y la toma de protesta no exista el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa respectiva, el cual incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y por la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En el caso de los órganos auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto el tiempo, los plazos y etapas se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario asumir un criterio casuístico y examinar cada asunto conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas que convergen en él.

En la especie, la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada el uno de mayo del año en curso, en la cual se conoció de la *litis* de la controversia del dictamen de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México para el periodo 2025-2028.

Conforme lo establecido en la convocatoria respectiva, el treinta de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección referida, respecto de la cual, resultó ganadora la planilla Dorada en la Colonia Valle de la Hacienda, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En cuanto al momento en que entrarían en funciones las referidas candidaturas, la base décima octava de la convocatoria señaló que, celebrada la elección, a los ocho días siguientes se dictaminaría los resultados, y serían publicados el diez de abril del año en curso, y el día quince siguiente se entregarían los nombramientos respectivos.

En este contexto, entre la celebración de la jornada electoral y la fecha en la que las personas electas como autoridades auxiliares comenzarían a desempeñar la función popularmente conferida transcurrieron 15 (quince) días, por lo que es palmario que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza.

Así, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, en el caso se actualiza la excepción al referido principio de irreparabilidad establecida en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,⁸ y reiterada en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**.

En efecto, ya que como se ha expuesto los plazos conforme a los cuales se previó la jornada electoral y el ejercicio del cargo no se permitió el pleno desarrollo de la cadena impugnativa.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los diversos juicios identificados con las claves de expediente **ST-JDC-33/2022** y **ST-JDC-54/2022**.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de uno de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/224/2025**, aprobada por **mayoría** de votos de las cinco Magistraturas que lo integran, con el voto particular de una de las Magistraturas; de ahí

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el dos de mayo de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior seis del citado mes y año, por lo que, derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la persona actora e impugna la resolución que, a su consideración, viola sus derechos político-electorales.

En la especie, el promovente fue parte en el juicio local, en el cual se determinó confirmar el acto impugnado; lo cual aduce que afecta su esfera jurídica, por tanto, se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación en que se actúa y cuenta con interés jurídico para ello.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la

atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de México en el apartado denominado *estudio de fondo* declaró **infundados** los agravios formulados por la parte actora, por lo siguiente:

1. Indebida actuación de la Comisión Electoral al efectuar el escrutinio y cómputo de los votos válidos en la elección del COPACI de la Colonia Valle de la Hacienda

El Tribunal local calificó **infundado** el agravio al considerar que el promovente partió de una premisa errónea al aducir que indebidamente se computaron los votos válidos a favor de las planillas rosa y verde, pese a que esas planillas no fueron registradas debidamente para participar.

Lo anterior, porque si bien únicamente se registraron las planillas dorada y negra, lo cierto es, que la contabilización de votos de las planillas rosa y verde atendió a que, en el municipio se generó una boleta única, la cual contempló cuatro opciones: dorada, negra, rosa y verde, a pesar de que estas últimas no fueron registradas.

Luego, la aparición de las planillas rosa y verde se debió al diseño, aprobación y uso de un formato genérico de boleta para la elección de todas las autoridades auxiliares del ayuntamiento, lo anterior porque, conforme al informe circunstanciado de la entonces responsable, resultaba inviable una boleta particular para cada elección de autoridades auxiliares por la cercanía de la fecha de aprobación del registro de las planillas y fórmulas (veinticinco de marzo) con la fecha de elección (treinta de marzo), por lo que, se aprobó el formato de boleta única.

2. Los votos emitidos en favor de las planillas rosa y verde, fueron considerados como válidos, siendo que debieron ser nulos.

Respecto de este agravio, el Tribunal local lo calificó **infundado**, teniendo en cuenta que conforme al artículo 334, del Código Electoral del Estado de México y a la convocatoria emitida para la elección, en su apartado décimo sexto, del *escrutinio y cómputo*, se precisó que un voto válido sería la marca que haga el votante en el espacio de la planilla o fórmula contendiente con la cual simpatice, en tanto que, un voto nulo será cualquiera emitido en forma distinta a la señalada.

En ese sentido, el Tribunal local reiteró en ese apartado que al no estar registradas las planillas rosa y verde porque su aparición atendió exclusivamente al modelo único de la boleta, la votación emitida y contabilizada para esas planillas, actualizaba el supuesto de candidaturas no registradas, que si bien ello no está previsto en la convocatoria, si se encuentra regulado por la ley electoral.

Por lo que, el hecho de que el dictamen controvertido no contenga un apartado para candidaturas no registradas permitió que las personas encargadas del escrutinio y cómputo en la mesa receptora asentaran los votos emitidos en favor de dichas planillas en el espacio destinado para esos colores.

Además, si bien en las elecciones constitucionales de la presidencia de la república, senadurías, diputaciones federales y locales, gobernaciones y ayuntamientos, tanto las boletas electorales como las actas de escrutinio y cómputo, contienen un apartado para votos emitidos de candidaturas no registradas, lo cierto es que, la elección de autoridades auxiliares estuvo a cargo del Ayuntamiento y no puede compararse ni exigir la formalidad de un proceso electoral constitucional; por tanto, el hecho de no haber incluido esos apartados en las boletas no implica que la votación emitida para candidaturas no registradas deba ser considerada nula.

El Tribunal local explicó que respecto a lo manifestado por la parte actora de que, *admitir los votos de las planillas rosa y verde, lo llevaría al absurdo de sostener, que en caso de una de ellas hubiese obtenido la mayor cantidad de votos se declararan vencedoras y entregaran las constancias respectivas*, el Tribunal local calificó de **inatendible** por ser un supuesto hipotético que no se actualizaba en el caso.

3. La cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar, acreditándose la nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral local.

Con relación a este agravio, el Tribunal responsable calificó como **inoperante** el agravio porque la impugnación planteada la hizo descansar en lo que se argumentó en otro agravio previamente desestimado.

Por todo lo anterior, es que el Tribunal local **confirmó** el dictamen controvertido.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana y,
2. La instrumental de actuaciones

Respecto de los elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley Procesal Electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Motivos de disenso. En el escrito de demanda la parte actora plantea como agravio único, a saber:

- Transgresión a los principios de certeza y exhaustividad, así como a las características del derecho fundamental al voto de conformidad con los parámetros constitucionales y convencionales.

La parte actora se inconforma con el pronunciamiento de la responsable porque, en su concepto, por una parte, no confrontó con suficiencia los argumentos expuestos y, por otra, las razones por las que concluye que la actuación de la responsable es válida, son contrarias la Constitución y a los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anterior, según la parte actora, porque la responsable no abordó de manera completa el agravio relativo a que el hecho de existir una boleta con planillas que no se encontraban participando en la elección de Autoridades Auxiliares indujo al error a la ciudadanía, así mismo, estima erróneo el argumento del Tribunal local mediante el cual pretende justificar la actuación de la autoridad municipal.

Ello, porque desde el punto de vista de la parte actora, el Tribunal local de manera equivocada valora el diseño de la boleta, ya que estimó adecuada la inclusión de los colores de dos planillas que no contaban con registro para participar *-verde y rosa-* justificando tal circunstancia en que se trataba de una boleta genérica que se utilizaría para una elección sin rango constitucional.

En ese sentido, alega la parte actora que la ciudadanía votó por planillas no registradas y se propició un error en su voluntad, situación que resultó determinante para el resultado de la votación de manera cuantitativa (la cantidad de votos nulos es mayor que a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación) esto es, el error originado por la autoridad municipal generó un error determinante para el resultado de la votación.

De manera que, desde la perspectiva de la parte actora, la sentencia impugnada nunca valoró esos aspectos y se limitó a justificar la existencia de la boleta genérica sin detenerse a analizar de fondo que la propia autoridad municipal indujo al error a la ciudadanía al permitir que se votara por una opción inexistente, es decir, concurre una responsabilidad directa

del Ayuntamiento que generó un error que fue determinante en el resultado de la votación.

De ahí que, concluye la parte actora, resulte incorrecto y contrario a la Constitución y tratados internacionales lo relativo a que la responsable refiere que *“los procesos electivos de autoridades auxiliares no pueden ser vistos como sí se tratara de un proceso electoral como los que corren a cargo de las autoridades electorales federales y locales; ya que estos últimos se desarrollan con más tiempo y con una organización distinta que el de las autoridades municipales encargadas de orquestar la selección de sus autoridades auxiliares”*, ya que si bien existen elecciones constitucionales, lo cierto es que existe un estándar constitucional y convencional respecto de la calidad del voto, es decir, hay un parámetro mínimo que debe cumplirse respecto de la emisión del voto.

Así, desde la perspectiva de la parte actora, la sentencia impugnada degrada ese estándar constitucional al pretender razonar que un acto eminentemente administrativo (la aprobación y emisión de una boleta genérica), es motivo suficiente para justificar la incorrecta actuación de la autoridad municipal, misma que, como se explicó, indujo al error a las y los votantes de la elección de autoridades auxiliares.

La parte actora aduce que la argumentación de la responsable implicaría conceder que dentro del sistema democrático mexicano existen diferentes *calidades* del voto, esto es, que existe un voto de “primera”, “segunda” o incluso “tercera categoría”, ello de acuerdo a la cantidad de principios constitucionales que le sea permisivo a las autoridades que ejecutan la función electoral.

Además que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí resulta un factor determinante para el resultado de la votación el hecho de que la boleta genérica no cuente con un espacio reservado para que la ciudadanía hubiese podido votar por candidaturas no registradas, ya que, al no tener las boletas un texto, ni un espacio destinado a candidaturas no registradas, es evidente que la ciudadanía votó por las planillas verde y rosa con la falsa idea de que habían sido registradas y no como lo señala el Tribunal local porque era su voluntad votar por candidaturas no registradas.

Por lo que, en términos cualitativos, se indujo al error a la ciudadanía al integrarse en la boleta planillas no registradas, lo que implicó que el voto no fuese libre ni informado, y en términos cuantitativos, el resultado de la votación, trata de una irregularidad cuantificable, al advertirse la suma del número de votos emitidos a favor de las planilla no registradas (verde y rosa) resulten ser una cantidad superior a la diferencia de la votación obtenida por las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación para autoridades auxiliares del Ayuntamiento, es decir, el error al cual fue inducida la ciudadanía trascendió al resultado final de la votación.

En consecuencia, el Tribunal responsable no analizó de manera completa y exhaustiva que la autoridad municipal indujo al error a la ciudadanía quienes votaron por una opción no registrada para la elección vecinal, esto es, la boleta genérica posibilitó que las y los electores pudiesen votar por una planilla o fórmula no registrada, pero que estaba incluida en el listado de candidaturas identificadas con el mismo color de otras fórmulas o planillas que sí fueron registradas.

Por todo lo anterior es que la parte actora solicita que se declare la nulidad de la votación y ordenar que se convoque a una nueva elección en la que las boletas que se utilicen para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto cuenten con los parámetros que garantice, faciliten y potencien ese derecho fundamente de acuerdo con los principios convencionales y constitucionales.

DÉCIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México deje sin efecto su determinación para que se declare la nulidad de la votación y se ordene que se convoque a una nueva elección.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Tribunal responsable no fue exhaustivo en valorar la determinancia del error en las boletas electorales controvertidas.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta por estar relacionados entre sí⁹.

Síntesis de los motivos de inconformidad

Del análisis de los motivos de disenso que hace valer la parte actora, se advierte que, en lo sustancial, plantea lo siguiente:

i) Falta de exhaustividad de la sentencia

La parte actora señala que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, porque no se valoró que el error en la impresión de las boletas resultó determinante para el resultado de la votación de manera cuantitativa y cualitativa.

Refiere que la irregularidad es cuantificable, porque la suma del número de votos emitidos a favor de las planillas no registradas (verde y rosa) resultan ser una cantidad superior a la diferencia de la votación obtenida por las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación para autoridades auxiliares del Ayuntamiento, es decir, el error al cual fue inducida la ciudadanía trascendió al resultado final de la votación, de ahí a que a consideración de la parte actora se actualice la determinancia planteada en su aspecto cuantitativo.

Por otro lado, la parte enjuiciante considera que contrario a lo señalado por el Tribunal local se actualiza el factor determinante en su aspecto cualitativo en el resultado de la votación, porque la boleta genérica no cuenta con un espacio reservado para que la ciudadanía hubiese podido votar por candidaturas no registradas, ya que, al no tener las boletas un texto, o un espacio destinado a candidaturas no registradas, es evidente que la ciudadanía votó por las planillas -verde y rosa- con la falsa idea de que habían sido registradas y no como lo señala el Tribunal local porque era su voluntad votar por candidaturas no registradas.

Por lo que, en términos cualitativos, según la parte actora. se indujo al error a la ciudadanía al integrarse en la boleta planillas no registradas, lo que implicó que el voto no fuese libre ni informado, y en términos

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

cuantitativos, el resultado de la votación arrojó mayor número de votos para las planillas no registradas, en contraste con la diferencia entre la planilla ganadora y el segundo lugar.

En consecuencia, señala que el Tribunal responsable no analizó de manera completa y exhaustiva que la autoridad municipal indujo al error a la ciudadanía quienes votaron por una opción no registrada para la elección vecinal, esto es, la boleta genérica posibilitó que las y los electores pudiesen votar por una planilla o fórmula no registrada, pero que estaba incluida en el listado de candidaturas identificadas con el mismo color de otras fórmulas o planillas que sí fueron registradas.

ii) Ilegalidad de la boleta genérica

La parte actora se duele de las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que resultaba justificado que en el diseño de la boleta se incluyeran dos planillas no registradas, bajo el argumento de que se trataba de una boleta genérica sin “rango constitucional”; porque aun y cuando se haya aprobado un formato único para las boletas, ese acto administrativo no puede estar por encima del deber constitucional de preservar la certeza en las elecciones, y de no inducir al error a la ciudadanía.

iii) Inexistencia de elemento tangible que determine la voluntad de la ciudadanía

La parte inconforme refiere que no existe un elemento tangible o suficientemente razonado que permita sostener de manera contundente, que la intención de la ciudadanía que votó por las planillas -rosa y verde-, era la de votar por candidatos no registrados; por tanto, considera discrecional ese razonar por parte de la autoridad responsable.

Decisión

Por una parte, son **inoperantes** los disensos de la parte actora, porque no confronta las consideraciones torales de la sentencia y, por otra, **infundados** porque no se acreditó que el error en la impresión de las boletas electorales constituyera una violación determinante para efectos de declarar la nulidad de la elección impugnada.

Justificación

Se consideran inoperantes los disensos de la parte actora, ya que no existe la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada como lo pretende hacer valer, ello en razón a que en la instancia previa de manera esencial reclamó: *i) que los votos de las planillas no registradas se hayan contabilizado como válidos y no como nulos, y ii) el elemento determinante en sus aspectos cualitativos y cuantitativos que indujo al error de la ciudadanía.*

En indicados términos, la autoridad responsable señaló en la sentencia controvertida, que la votación registrada en las planillas -rosa y verde- no reunía las características de votos nulos, porque no se encontraba en los supuestos del artículo 334, del Código Electoral del Estado de México, ni de la cláusula décimo sexta de la convocatoria de mérito, en donde se explicó que el voto válido sería toda marca del votante en el espacio o fórmula con la que simpatizara, y que cualquier forma distinta a ello, se consideraría como voto nulo.

Por tanto, la autoridad local señaló que debían considerarse como válidos los votos de las planillas rosa y verde, porque se equiparaban a la figura de candidatos no registrados, además que resultaba válido que la ciudadanía expresara su voluntad en la elección de esas opciones; por lo tanto, al no acreditarse el supuesto de votos nulos, no le asistía la razón a la parte actora en el sentido de que los votos nulos eran de mayor cantidad en contraste con la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. De ahí que se hayan desestimado sus restantes disensos.

De manera que no existe la falta de exhaustividad de la que se duele la parte inconforme, toda vez que el Tribunal local sí se pronunció sobre los planteamientos que se hicieron valer en la instancia previa, por tanto, su disenso se torna **inoperante**.

Ahora, en diverso disenso la parte justiciable aduce que Tribunal local consideró justificado el diseño de la boleta con la inclusión de dos planillas no registradas, bajo el argumento de que se trataba de una boleta genérica sin “rango constitucional”; sin embargo, a su consideración ello no puede estar por encima del deber constitucional de preservar la certeza en las elecciones, y de no inducir al error a la ciudadanía.

Por tanto, para analizar la legalidad de las boletas en cuestión, era necesario resolver si los errores u omisiones en su diseño e impresión son determinantes para anular la elección por falta de certeza como lo hizo valer la parte actora, o bien, en su defecto, si resulta constitucional la existencia de una boleta genérica que incluya planillas no registradas como lo razonó el Tribunal local.

Bajo esta índole, es necesario precisar que el principio constitucional de certeza en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación, a efecto de que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de las y los electores¹⁰.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales deben ser verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

*Sala Superior*¹¹ ha establecido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral, el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Este principio puede concretarse en diversas fases dentro de un proceso electoral mediante formalismos legalmente previstos, ya sea para el establecimiento de las reglas y lineamientos para el desarrollo de la fase previa a la de jornada electoral, o para el ejercicio del voto (a través de formalidades para su emisión, procedimientos específicos de escrutinio y

¹⁰ Véase la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" 9ª época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, número de registro 176707.

¹¹ Véase la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-146/2014.

cómputo, etcétera), cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de actos concretos o, en su caso, de la votación.

Uno de los aspectos en los que se refleja la tutela de tal principio es en la documentación electoral, especialmente en las boletas electorales, cuya finalidad principal es el ejercicio del derecho constitucional de votar y ser votado, en éstas la ciudadanía elige a las personas que habrá de gobernarla; en tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio: que estén disponibles el día de la jornada electoral, que contengan todas las opciones de la elección de que se trate y que se sigan las medidas de seguridad acordadas, de manera que los participantes de la contienda y los votantes tengan seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en éstas.

Sin embargo, puede acontecer que las boletas electorales contengan un error de impresión, el cual, si se advierte oportunamente, dará lugar a su reimpresión.

Si, por el contrario, el error se detecta durante o después de la jornada electoral, tal como aconteció en este caso, debe analizarse si fue de tal magnitud que haya trastocado gravemente el principio de certeza, esto es, si fue o no determinante para el resultado de los comicios, **ya que no todo error o inconsistencia debe conducir necesariamente a la anulación de los resultados.**

Debe destacarse que conforme al artículo 267, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; de igual forma la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha sido consistente con ello, al establecer que la sustitución de datos en las boletas únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión¹².

Estas previsiones normativas resultan constitucionalmente justificadas, ya que su finalidad es salvaguardar la seguridad y certeza en

¹² Jurisprudencia 7/2019, de rubro: “**BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, número 23, 2019, p. 13.

la disponibilidad oportuna de las boletas electorales para los votantes en la fecha de la elección.

Ahora, cuando una inconsistencia es provocada por un error de impresión, es decir, cuando no está justificada por el cumplimiento de un fin constitucional, debe valorarse si el error correspondiente privó a la ciudadanía de la posibilidad de identificar a las opciones políticas que tenía a su alcance, en cuyo caso tendría que anularse la elección.

Lo anterior porque, si a pesar de la anomalía, se considera que el electorado estuvo en condiciones de identificar esas opciones, sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad que plasmó en las urnas, ya que tal como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹³, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación -en este caso local- y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, la parte actora se duele de la ilegalidad de las boletas y, por ende, de la falta de certeza en la votación, porque aduce que éstas contenían opciones de planillas que no fueron registradas, lo cual considera indujo al error de la ciudadanía al votar por candidaturas con registro inexistente, y que ello constituye un error de índole determinante de manera cuantitativa para el resultado de la elección.

Destaca la parte justiciable, que el hecho de que se haya generado un formato único para las elecciones de todo el municipio, ello no debe restar la certeza en las elecciones, por lo que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, insiste en que la voluntad de la ciudadanía se vio viciada ante el error aquí advertido.

¹³ Jurisprudencia 9/2008, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 19 y 20.

Bajo este supuesto, resulta necesario analizar si en efecto la boleta genérica, vulneró el principio de certeza de las elecciones o si se privó a la ciudadanía de la posibilidad de identificar las opciones políticas que tenía a su alcance, en cuyo caso tendría que anularse la elección.

Para ello, es necesario resaltar que tal y como consta en autos, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, la Comisión Electoral municipal aprobó el dictamen correspondiente a las planillas y fórmulas para contender en la elección de autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana Cuautitlán, Izcalli para el periodo 2025-2028.

Ese dictamen fue publicado en la gaceta municipal, en la propia fecha en la edición 23¹⁴, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad, en base a la tesis número XX.2o. J/24, de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

Con la publicación correspondiente se dio a conocer a la ciudadanía de manera precisa –y previo a la jornada electoral– los nombres de las y los representantes de cada una de las planillas de candidaturas postuladas, así como la identidad de los colores participantes en cada colonia y fraccionamiento.

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme a la base novena de la convocatoria de mérito, la etapa de campaña transcurrió del día veintiséis de marzo del dos mil veinticinco hasta las 23:59 horas del día veintiocho del mismo mes y año; en ese sentido, se tiene que el periodo de campañas políticas es la etapa prevista dentro de la fase preparatoria de los comicios, diseñada con el fin de que el electorado pudiera conocer a las candidaturas y sus propuestas.

¹⁴ Consultable en: <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/GACETA-023.pdf>.

Así, este es el medio por el cual, entre la aprobación del registro y previo a la jornada electoral, las candidaturas (en este caso de planillas) y simpatizantes difunden profusamente las postulaciones inscritas con el fin de obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En ese sentido, se ha considerado que, dentro de los mecanismos actuales para difundir propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de las candidaturas, con el objeto de resaltar su personalidad individual, atributos, aptitudes, hábitos y costumbres, e incluso cuestiones aún más individualizadas.

Consecuentemente, es válido considerar que, durante el periodo campaña, las planillas contendientes estuvieron en aptitud de presentarse ante la ciudadanía haciendo alusión a su nombre, elemento que cabe decir, estuvo presente en la boleta electoral, ya que en ella figuraron los nombres de cada planilla, que concatenado a la publicación de registro de representantes de las mismas, de manera inequívoca se podía distinguir a cada una de las planillas registradas.

Con base en lo anterior, se estima que durante ese lapso el electorado estuvo en posibilidad de conocer las planillas que competían en la elección que se impugna, quiénes las encabezaban, las respectivas propuestas, así como todos aquellos elementos necesarios para decidir de manera informada cuál era la opción de su preferencia, ello tal como lo resolvió la propia Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1329/2021** y acumulados.

Ello, sin perjuicio de que en el caso el periodo de campaña hubiera sido breve, ya que de ello no se sigue como una consecuencia lógica, que las personas no pudieran identificar el nombre de la planilla que consideraran como idónea para emitir su sufragio; lo anterior, en base a los propios razonamientos sustentados por Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115-2023**.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora ya que es posible concluir, que la inclusión de planillas no registradas en la *Boleta o en este caso la boleta genérica como lo determinó el Tribunal local* no trastocó el principio de certeza de manera determinante.

Igualmente se desestima el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe un elemento tangible que permita sostener que la intención de la ciudadanía que votó por las planillas -rosa y verde- era la de votar por candidatos no registrados; porque, si en la especie se señaló que los electores estuvieron en la posibilidad de conocer a las planillas contendientes; también estuvieron en aptitud de expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de alguna planilla postuladas y registradas, de ahí a que, opuestamente a lo señalado por la parte actora, sí existan elementos tangibles como la publicación de los registros y la campaña suficientes para arribar para definir la intención voto de quienes sufragaron por las planillas no registradas.

Aunado a ello, ante esta instancia la parte actora no confrontó las consideraciones de la responsable en el sentido de que los votos emitidos a esas planillas no pueden ser considerados nulos al no actualizar los supuestos previsto tanto en la ley electoral local como en la respectiva convocatoria; por tanto, quedó intocado el pronunciamiento de la votación válida a las planillas no registradas, con independencia de la figura o naturaleza jurídica electoral de la figura jurídica a la que se pretenda asimilar la respectiva votación.

De ahí que resulten **infundados** los motivos de inconformidad en estudio.

En suma, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo conduce es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad municipal efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.